



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con cuarenta minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **David Oscar Castrejón Rivas**, en su carácter a diputado local de representación proporcional del partido MORENA al Congreso del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las trece horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



27 AGO 2021

Secretaría General
Horas 12:40 Hrs

Accion CDE DE UCIAC PARA
VOTAR
* MEDIO DE IMPUGNACION
QUE CONSTA DE
DIECIOCHO FOJAS

ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN Y SOLICITUD DE REMISION DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS DE FECHA MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MGDO. JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE

David Óscar Castrejón Rivas, por propio derecho y promoviendo en mi carácter de ciudadano y candidato a diputado local de representación proporcional del partido político Morena al Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, así como por el **Instituto Estatal Electoral Chihuahua**, a través del Acuerdo **IEE/CE119/2021**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de **Mariano Irigoyen, numero 1303, colonia Obrera, en esta ciudad de Chihuahua**; y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre a las CC. Andrea Méndez del Valle y/o Diana Prieto López, con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción VI, 99 fracción V y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3 numeral 1, 3 numeral 2 inciso c), 6, 7, 8, 9, 10, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1, inciso b), 79, 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante usted comparezco con la finalidad de presentar

el juicio al rubro citado; por lo cual respetuosamente le solicito realizar el trámite correspondiente, y remitir el medio de impugnación que acompaña este escrito a la Sala Regional de la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, se anexe al presente escrito, nuestra promoción presentada ayer a las 17:50 pm, y que se integra como un solo documento, aclarando que el escrito presentado el día de ayer, va dirigido a las CC. Magistradas y Magistrados, integrantes de la SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, por error involuntario dicho escrito lo dirigimos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que al estar en tiempo podemos hacer dicha aclaración

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a checkmark-like flourish and a small dot.

david oscar castrejón rivas

Ciudad de Chihuahua, a los veintisiete días del mes de agosto de 2021



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 CASTREJON
 RIVAS
 DAVID OSCAR

EDAD 52
 SEXO H

DOMICILIO
 C IRIGOYEN 1303
 COL OBRERA 31350
 CHIHUAHUA, CHIH.

FOLIO 0000060336028 AÑO DE B... 06
 CLAVE DE ELECTOR CSRVDV60122 400
 CURP CARD601229HCHSVV01
 ESTADO 08 MUNICIPIO 019
 LOCALIDAD 0001 SECCION 0453
 EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023



FIRMA

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: DAVID ÓSCAR CASTREJÓN RIVAS, CANDIDATO A DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS DE FECHA MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
CON SEDE EN GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**

David Oscar Castrejón Rivas, en mi carácter de Diputado Plurinominal Electo para el Congreso Legislativo del Estado de Chihuahua, que deberá iniciar su periodo el primero de septiembre del 2021, calidad que aún tengo, en virtud de que no ha causado estado la Resolución que se impugna, con Credencial de Elector número CSRVD60122908H400, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Mariano Irigoyen, número 1303, en la colonia Obrera, en esta ciudad de Chihuahua y autorizando para tales efectos a las CC. Andrea Méndez del Valle y/o Diana Prieto López, comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, en contra de la resolución que fue dictada por este H. Tribunal el día de ayer 25 de agosto del presente año, aproximadamente a las 8:00 pm, en el juicio JDC-475/2021 y acumulados indicados al rubro, resolución que revoca la designación como Diputado Plurinominal del partido Morena al suscrito, ya que, dicha resolución viola mis Derechos Humanos referidos en diferente artículos de nuestra Constitución y en virtud de ello expresamos los siguientes:

AGRAVIOS:

1. En efecto la resolución que se impugna, viola los artículos 1, 14, 16, 34, 35 de nuestra Constitución, por las razones siguientes:

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, violo los siguientes Derechos Humanos, Principios y derechos Electorales, los vamos a enumerar y posteriormente los vamos a razonar.

a) El juicio que hicieron de mi persona y la privación que hicieron de mi Derecho a ser Diputado en la próxima Legislatura en el Estado de Chihuahua, en primer término me viola mi Derecho de Audiencia, se violo lo que universalmente se conoce como Debido Proceso, me castigaron, me privaron de Derechos sin permitirme ser oído, escuchado en juicio, jamás se me permitió expresar Alegatos para defender mi Diputación, simplemente violaron, ignoraron, el artículo 14 y 16 constitucional, que son derechos universales, por encima de cualquier derecho electoral, de paridad, de democracia, simplemente en todo juicio deben de ser respetados.

b) La Resolución viola el principio Electoral de respetar la vida interna de los Partidos Políticos, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dejo de respetar las decisiones internas de los Partidos Políticos y las listas de plurinominales que se entregó con tiempo respetando la Paridad de Género de nuestro partido morena, este H. Tribunal no la respeto, elimino al primer lugar que era un servidor, y de los 3 lugares que correspondían a nuestro partido por la representación proporcional, designo únicamente mujeres, sin importarle las decisiones internas del partido tomadas por razones políticas, jurídicas, de militancia de partido y deméritos partidarios por los cuales nuestro partido había decidido entregar previamente la lista de cómo deberían de ser designados Diputados (as) plurinominales, siempre respetando la Paridad de Género, simplemente violó el principio de respeto a la vida interna de los partidos.

c) El Tribunal Estatal Electoral violó la Paridad de Género partidaria, en efecto, se violó el principio electoral de la Paridad de Género al interior de los partidos, ya que, la manera en que resolvió el Tribunal Estatal Electoral, hizo un desequilibrio muy grande al interior de los partidos, pues, por un lado a un partido le dejo casi puras mujeres y al otro partido casi puros hombres, en términos claros quiso que el partido de morena, "pagara los platos rotos", del género, sin motivar, fundar, explicar a la sociedad cual es la razón de que el partido morena y Movimiento Ciudadano pagaran los "platos rotos" y les designo en las Diputaciones Plurinominales solamente mujeres, 3 a morena y 2 al Movimiento Ciudadano sin considerar hombres para proteger así a los partidos PRI y PAN, en total como quedo de mujeres y hombres de los partidos en la resolución que se impugna es la siguiente:

Como resolvió el Tribunal Estatal Electoral la Paridad de Género:

PAN	9 hombres	6 mujeres
morena	3 hombres	8 mujeres
PRI	4 hombres	1 mujer
Movimiento Ciudadano	0 hombres	2 Mujeres

Total: 33 (16 hombres y 17 mujeres)
Los diputados plurinominales los asigno así

PAN	2 hombres	1 mujeres
morena	0 hombres	1 mujeres
PRI	2 hombres	1 mujeres
Movimiento Ciudadano	0 hombre	2 mujer

Totalmente desequilibrada de género dichas asignaciones.

En cambio la resolución que revocaron si respetaba la Vida Interna de los Partidos y también respetaba la Paridad de Género de los partidos y de la elección, la distribución que se hizo de los Diputados Plurinominales había quedado de la siguiente forma:

PAN	8 hombres	7 mujeres
morena	4 hombres	7 mujeres
PRI	3 hombres	2 mujeres
Movimiento Ciudadano	1 hombre	1 mujer

Total 33 (16 hombres y 17 mujeres).

Pero los diputados plurinominales se asignaron de forma equilibrada de la siguiente manera:

PAN	1 hombre	2 mujeres
morena	1 hombres	2 mujeres
PRI	1 hombres	2 mujeres
Movimiento Ciudadano	1 hombre	1 mujer

Esta distribución que había hecho el Instituto Estatal Electoral, respetaba la Paridad de Género al integrarse en el Congreso del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, respetaba la Vida Interna de los Partidos, y también respetaba el equilibrio de Género al interior de los Partidos, y además resolvió con base a un Acuerdo que publico en octubre del 2021, Acuerdo que ningún partido impugno, por lo cual dicho Acuerdo quedó firme, y con base a ese Acuerdo es como se hizo la designación de los Diputados Plurinominales.

Así mismo se basó en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SJ-JDC-306/2016, así como también se basó en el Juicio de la misma Sala aludida SUP-JDC-243/2000, de igual manera en la tesis de clave XCB-2001, también de conformidad con las determinaciones sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de claves III.2o.C.85 C (10a.) y III.2o.C.53 C (10a.), así como las tesis P./J. 12/2019 (10a.) y P./J. 13/2019 (10a.), y lo establecido en las Jurisprudencias 36/2015, 11/2018 y 10/2021, que aparecen de la página 47 en delante de la resolución del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo el Tribunal Estatal Electoral, viola los acuerdos de Octubre del 2020 del Instituto Estatal Electoral, sin señalar cual es la razón para violar dichos acuerdos de octubre del 2020, y sin fundamentar el por qué violo dichos acuerdos de octubre del 2020 que fue con lo que se basaron para la asignación de las diputaciones plurinominales el Instituto Estatal Electoral, además de violar las tesis citadas.

Ahora bien, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, viola la conciencia Nacional y va en contra de una Política Nacional de la Equidad de Género, que siempre está respetando el mayor equilibrio entre ambos géneros, también siempre procurando una Igualdad Cuantitativa de representación de hombres y mujeres, pero siempre sin aplastar a ninguno de los dos géneros, a nivel Nacional en lo Federal, la paridad fue conformada de la siguiente manera:

DIPUTACIONES PLURINOMINALES A NIVEL FEDERAL (Bancada de morena)

MUJERES	103 mujeres	52%
HOMBRES	95 Hombres	48%

Mientras que en lo Estatal hay un desequilibrio aberrante que aplasta a un género sobre el otro, se eligieron de esta manera:

MUJERES	75%
HOMBRES	25%

Además, violaron el artículo 17 inciso 3), que claramente señala lo siguiente:

*“ 3) Las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido político se asignaran alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: **EN PRIMER LUGAR**, Utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y en **SEGUNDO LUGAR**, Atendiendo a los altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas **CANDIDATAS O***

CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO POLITICO, de la votación estatal valida emitida...”

Además, hay un principio universal de derecho, que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, el primer lugar de las listas plurinominales que así decidieron internamente cada partido político, es el que estaba primero para que se eligiera en la representación plurinomial, la misma ley señala que son los segundos lugares en donde entran los perdedores, lo que significa que los primeros que tienen el derecho a ser elegidos son los de la lista que previamente se entregó a la Autoridad Electoral, pues el derecho de quienes perdieron solo nace hasta posterior a la elección que el pueblo decide quienes pierden y quienes ganan y a partir de ahí, se puede saber a quienes les nace su derecho a ser elegidos como perdedores, sin embargo, es evidente que el primero que estuvo en tiempo como consecuencia es primero en derecho y ese es el primero de la lista, pues así lo decidieron los partidos, sabiendo que el segundo lugar era un derecho que aún no se sabía y que solo se podía saber hasta hechas las elecciones de donde resulta quien puede tener derecho a ser elegido en las diputaciones plurinominales, en tal virtud se violó ese principio universal de derecho, de primero en tiempo, primero en derecho.

Incluso es evidente que como había resuelto el Instituto Estatal Electoral, afectaba mínimamente la Vida Interna de los Partidos, pues solo se afectaba con ese criterio que se revocó a cuatro hombres, tres mejores perdedores y uno de la lista con segundo lugar que no le afectaba el principio del que es primero en tiempo es primero en derecho.

El nuevo criterio del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que hoy combatimos a través de este recurso, afectó a cuatro hombres, a dos primeros de la lista de primer lugar, entre ellos un servidor y a dos mejores perdedores hombres, o sea, afectó dos hombres que eran primeros en tiempo, por ser primero en derecho, así pues, la resolución que fue revocada, tiene una menor afectación a la lista de plurinominales, como consecuencia de ello, un respeto a la Vida Interna de los Partidos.

Además, llegaron al mismo resultado, de 17 mujeres y 16 hombres, es decir que lo único que querían era cambiar personas, ya que el resultado siguió siendo el mismo, lo que si cambio fue que quitaron a mujeres para meter a más hombres del PAN, considero que en esa resolución no hay paridad de género.

2. No queremos dejar pasar por alto, que observen ustedes C. Magistrados (as), resulta atípico que mientras la gran mayoría de impugnaciones que recibió la resolución del Instituto Estatal Electoral que asignaban las diputaciones plurinominales, utilizaron su derecho que les otorgaba la ley a saltarse al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la premura del tiempo para resolver, mientras que el Lic. Roberto Lara de Acción Nacional, atípicamente prefirió al Tribunal Estatal de Chihuahua, para que este le resolviera su impugnación que es la que hoy impugnamos, y todo lo que resulta atípico resulta misterioso, es una

apreciación subjetiva, pero a partir de hechos objetivos como los que acabamos de mencionar.

Así mismo, queremos señalar que desde un mes atrás, el Magistrado Wong, manifestó en una reunión cuál era su criterio en cuanto a la asignación de los diputados plurinominales, lo que afectaba su imparcialidad, en todo caso el debió haberse excusado de ser el magistrado que hiciera el proyecto al estar afectado de su imparcialidad pues ya estaba contaminado su criterio de como resolvería en caso de que hubiera impugnaciones en el Instituto Estatal Electoral.

Por todas las razones expresadas, solicitamos se revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral y se confirme la resolución que había emitida el Instituto Estatal Electoral en la asignación de las diputaciones plurinominales, entre ellas la del suscrito.

INCONSTITUCIONAL:- El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos (**CPEUM**), establece como base la soberanía del pueblo y la forma de ejercerla mediante una democracia representativa y determina en cuanto a la competencia de las misma que los regímenes internos de los Estados, deben sujetarse a esta señalando que “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal” en los términos siguientes:

ARTÍCULO 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*

Señala también en su artículo 35 que, son derechos de los ciudadanos el votar y ser votado en las elecciones populares como una de las formas de ejercer esta soberanía del pueblo y la forma de ejercer la democracia representativa, ordenando que en el caso del derecho a ser votado, se ejercerá por medio de un partido político determinando:

ARTÍCULO 35.- Son derechos de la ciudadanía:

I.- Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el**

registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ahora bien, en cuanto a los Partidos Políticos como órgano político electoral, el mismo artículo 41 en su fracción I, indica los requisitos, condiciones legales exigibles para ser parte del proceso de esta democracia representativa y derechos que le corresponden en el mismo señalando:

Fracción I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. . . . **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público,**, *Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.;*

En este contexto legal y atendiendo a la calidad que le otorga al partido político en relación a su objetivo e importancia, lo considera como **una entidad de interés público** y, lo reviste de variados derechos y obligaciones para su operatividad entre las que se encuentra el derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales y “blindando constitucionalmente” fuera de la injerencia de otra ley de menor rango constitucional, el derecho a su autonomía en cuanto a su forma de organización, organización interna de su operatividad y a su derecho de participación Federal, Estatal y Municipal. Señalándolo imperativamente en la propia fracción Primera del precitado artículo 41 constitucional que menciona:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.”

En este mismo tenor, el propio artículo 41 constitucional en su fracción IV y VI señalando:

Fracción IV.- La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Fracción VI.- La organización de las elecciones es una función estatal **que se realiza** a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, **en los términos que establece esta Constitución.**

La anterior norma constitucional nos indica lo siguiente:

- a).- Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, de los estados y ciudad de México.
- b).- Que el pueblo ejerce su soberanía mediante el derecho de votar y ser votado.
- c).- Que el derecho a ser votado se ejerce mediante un partido político y/o independiente.
- d).- Que los partidos políticos son entidades de interés público.
- e).- Que como entidad pública, el partido político goza de plena autonomía en cuanto a su organización interna y sus reglas de operatividad.
- f).- Que únicamente se puede intervenir en la autonomía interna de los partidos políticos en cuanto a su organización y reglas de operatividad, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.
- g).- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley, protegen constitucionalmente a los Partidos Políticos, para que ningún órgano electoral diverso ni disposición legal menor al rango constitucional, puedan tener intervención en la autonomía interna de los partidos políticos en cuanto a su organización y reglas de operatividad,

Ahora bien, la Constitución Federal cuando menciona "la Ley", se refiere a leyes generales que regulen la constitución de los partidos políticos, los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, **la postulación de sus candidatos**, es decir a los partidos políticos como ente público, para darle efectividad a sus disposiciones han sido

aprobadas por el congreso de la unión y, que al caso que nos ocupa, determinar la constitucionalidad o no de las elecciones primarias en precandidaturas como un imposición obligatoria desde un órgano electoral estatal, en este sentido a la Ley que refiere la constitución en el caso que nos ocupa, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Cabe señalar, que cuando la constitución señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir **en los asuntos internos** de los partidos políticos **en los términos** que ese mismo cuerpo máximo normativo y la Ley refiriéndose a la General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), **está remitiendo la facultad imperativa para regular los asuntos internos de los partidos políticos, a LEYES GENERALES**, lo que de inicio indica que son las únicas que pueden establecer las reglas en cuanto a la autonomía, forma de organización y operatividad interna de los partidos políticos; **DE TAL MANERA QUE EN ESTE CONTEXTO JURÍDICO, NINGUNA AUTORIDAD O DISPOSICION LEGAL LOCAL, ASI SEA LA CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS PUEDE INVADIR LA AUTONOMIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN CUANTO A SU FORMA DE ORGANIZACIÓN Y OPERATIVIDAD INTERNA QUE INCLUYE LA FACULTAD DE SELECCIONAR SUS CANDIDATOS CON SUS PROPIAS REGLAS, SI NO LO PERMITE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Ahora bien por lo que se refiere a la “ley” que el artículo 41 constitucional remite para preservar el derecho de los partidos políticos a su autonomía en cuanto a constitución, militantes, forma de organización y operatividad interna en cuanto a sus métodos y mecánica en la selección de los candidatos que postule, revisten el carácter de **LEYES GENERALES**, lo que de suyo indica su importancia dentro de

la jerarquía que ocupan en la pirámide normativa del derecho mexicano (pirámide de Kelsen).

En este sentido, de una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y **LAS LEYES GENERALES**, que son a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo que se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, **sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas**, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, obligan y deberán ser aplicadas por las autoridades federales, **locales y municipales**; De tal manera que la Constitución Federal, las leyes Generales del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la **"Ley Suprema de la Unión"**, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la **Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.**

Dicho en otras palabras, las **LEYES GENERALES** como la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIPE**), ocupan el Tercer *"rango constitucional"* dentro del sistema normativo del Estado Mexicano, por lo que toda ley ordinaria, reglamentaria, reglamento, lo que incluye las constituciones políticas de los estados que contravengan la Constitución Federal o alguna **LEY GENERAL, SON INCONSTITUCIONALES**, ya que son parte de la **supremacía constitucional** en el sistema jurídico mexicano.

En este contexto jurídico, lo señala textualmente el Artículo Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIPE**) diciendo:

ARTICULO TERCERO.- Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

En el mismo sentido lo señala textualmente el Artículo Primero y el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) señalando:

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

TERCERO (transitorio).- El Congreso de la Unión, **los Congresos locales** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberán adecuar el marco jurídico-electoral,** a más tardar el 30 de junio de 2014.

HASTA AQUÍ ES CLARO; Que es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) las únicas disposiciones legales autorizadas y aplicables para regular en todo lo referente a los partidos políticos, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, **la postulación de sus candidatos,** los contenidos mínimos de sus documentos básicos, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, la organización y funcionamiento de sus órganos internos, los mecanismos de justicia intrapartidaria, los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, **los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular,** es decir, **TODO LO QUE CORRESPONDE INTERNAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS, ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA Y DE CONFORMIDAD CON** la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y, *para tal efecto las*

legislaciones locales de los estados lo que incluye su constitución política, deben estar armonizados en concordancia con estas **LEYES GNERALES**, razón por la que se les otorgo un plazo para tal efecto, ya que no pueden establecer disposiciones no acorde con la Constitución Federal y estas Leyes Generales, pues cualquier actuación de autoridad o disposición legal que aprueben los estados, sino están acorde o jurídicamente armonizado con la Constitución Federal y estas Leyes Generales son irreversiblemente **INCONSTITUCIONALES**.

Atento a lo anterior y, habiendo quedado establecido la supremacía de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) el regular en todo lo referente a los partidos políticos lo que incluye la *postulación de sus candidatos, veremos como lo establece:*

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS (CPEUM).

ARTÍCULO 35.- Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

ARTÍCULO 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*

ARTÍCULO 41. Fracción I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. . . . **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los**

órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público,
Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.;

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.”

En este mismo tenor, el propio artículo 41 constitucional en su fracción IV señala:

ARTÍCULO 41 Fracción IV.- La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

ARTÍCULO 41 Fracción VI.- La organización de las elecciones es una función estatal **que se realiza** a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, **en los términos que establece esta Constitución.**

2.- LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP)

ARTÍCULO 1. La presente Ley es **de orden público y de observancia general en el territorio nacional**, y tiene por objeto **regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:**

INCISO (g.- La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

ARTÍCULO 34.-

1.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

INCISO d).- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos **deberán contemplarse, cuando menos**, los siguientes:

*d).- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político **y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;***

ARTÍCULO 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos **y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior** y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

b).- El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I.-Registrará a los precandidatos o candidatos **y dictaminará sobre su elegibilidad, y**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **(LGIPE)**

*Esta ley inicia estableciendo **su supremacía** en cuanto al espacio jurídico de competencial con una clara referencia a la reforma que propone el Lic. Javier Corral en relación a las elecciones primarias, al señalar de manera imperativa que ni la constitución ni la ley electoral ambas del Estado de Chihuahua, están por encima de la misma ni de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando y esta Ley señalando:*

Artículo Primero.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Artículo Segundo.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo Tercero.- Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

ARTÍCULO 226.

1.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente.

ARTÍCULO 227.

1.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

4.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los

Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Atento a lo anterior, es claro que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGPE**) se contienen con la categoría jurídica de **SUPREMACIA CONSTITUCIONAL** las normas jurídicas que regulan en todo lo referente a los partidos políticos, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, **la postulación de sus candidatos**, los contenidos mínimos de sus documentos básicos, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, la organización y funcionamiento de sus órganos internos, los mecanismos de justicia intrapartidaria, los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, **los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, es decir, TODO LO QUE CORRESPONDE INTERNAMENTE A LAS FACULTADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

SEÑALADO LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR EN LO SIGUIENTE:-

PRIMERO:- En materia de Partidos Políticos, compete la regulación de los mismos en forma exclusiva a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**) y, cualquier legislación diferente incluyendo las constituciones locales de los estados que contradigan las facultades y derechos que estas normas supremas imponen y/o conceden a los Partidos Políticos **SON INCONSTITUCIONALES.**

SEGUNDO:- En materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete la regulación de los mismos en forma exclusiva a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**) y, cualquier legislación diferente incluyendo las constituciones locales de los estados que contradigan las facultades y derechos que estas normas supremas imponen y/o conceden, **SON INCONSTITUCIONALES**.

TERCERO.- Las diferentes leyes electorales y las constituciones de los estados, en materia de Partidos Políticos e Instituciones y Procedimientos Electorales, deben estar armonizados y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**) por ser estas de categoría jurídica de **SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**, cualquier contradicción con las mismas en **INCONSTITUCIONAL**.

CUARTO:- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LGIFE**), se encuentra regulado perfectamente y en armonía jurídica con carácter de supremacía constitucional, el procedimiento de selección de precandidatos a candidatos a gobernador como una facultad exclusiva de los Partidos Políticos para establecer sus reglas y, en ninguna parte de estas Leyes se encuentra mención, posibilidad o regulación alguna que autorice que la selección de candidatos alguno que incluye la de gobernador se realice mediante una elección primaria.

QUINTO:- Ahora bien, de la supuesta asignación, que hace el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de momento a momento, lo hizo incorrectamente y conforme a ese principio que afirman en la resolución que hoy se impugna, el suscrito igual habría tenido oportunidad de que se me asignara la diputación plurinominal pero, en la tercera ronda, para que se fueran empatando los géneros como ellos dicen, así pues, también fui violado en la asignación de momento a momento, pues no corresponde como lo afirmo el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Así mismo, en dos rondas inician eligiendo hombres, sin fundar y motivar cual es la razón para iniciar con el sexo masculino, simplemente lo hacen a su capricho, sin motivar, fundar, la razón para empezar con asignación masculina, y solo hasta el

final compensan, de esa manera afectan los equilibrios como mencionamos antes y dejan al partido morena de un servidor, y al partido Movimiento Ciudadano, sin asignar diputado plurinominal al sexo masculino, asignando solo a los partidos mencionados diputados plurinominales del sexo femenino.

PRUEBAS:

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el total de los autos y constancias que integran el expediente en todo lo que a mi derecho favorezca.
- II. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana, en todo aquello a lo que a mi derecho favorezca.

Los anteriores medios de prueba, presentados en este capítulo, los relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios que se manifiestan en el presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Cuerpo Colegiado, atentamente pedimos:

UNICO: Declarar fundados los agravios expuestos y revocar la sentencia mencionada.

CHIHUAHUA, CHIH., A 26 DE AGOSTO DEL 2021.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a vertical line and a dot, representing the name David Oscar Castrejón Rivas.

david oscar castrejón rivas

Diputado Plurinominal Electo por el Instituto Estatal Electoral, en la resolución que derivó la sentencia que hoy combatimos.